

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO Y RECURSO
DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/076/2023,
TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023,
TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023
Y TEE/RAP/021/2023 (ACUMULADOS)

ACTORES: MARTÍN RODRIGO GONZALEZ
GARDUÑO, ITZEL ANAHÍ VALLE ROSALES,
SILVIA MARTÍNEZ PONCE, SALUSTIO PAULO
DARIO, JAZMÍN SOLÍS MAYA Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:

TEE/JEC/077/2023: MARIA JULIETA ASTUDILLO
MENDIOLA.

TEE/JEC/079/2023: GUADALUPE LÓPEZ
ALCANTARA

AUTORIDADE RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado, que **revoca parcialmente** el acuerdo **124/SE/27-11-2023**, correspondiente al trece de diciembre del dos mil veintitrés¹.

Vistos para resolver, los autos de los juicios electorales ciudadanos y recurso de apelación referidos al rubro, en los que comparecen los ciudadanos por su propio derecho, y el partido a través de su representante propietario ante la responsable; impugnan el acuerdo **124/SE/27-11-2023**, por el que se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado², para el Proceso

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

² En adelante el IEPC.

Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, aprobada el veintisiete de noviembre; y

GLOSARIO

Actoras Actores	Martín Rodrigo González Garduño, Itzel Anahí Valle Rosales, Silvia Martínez Ponce, Salustio Paulo Darío, Jazmín Solís Maya y Manuel Alberto Saavedra Chávez (Representante del Partido Revolucionario Institucional).
Acuerdo 124 Acuerdo impugnado	Acuerdo 124/SE/27-11-2023, mediante el que se aprueba la designación e integración de Consejerías propietarias y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Acuerdo 077	Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprueba la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Acuerdo 086	Acuerdo 086/SE/08-09-2023, por el que se emite la Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Acuerdo 091	Acuerdo 091/SE/20-09-2023, por el que se aprueba la ampliación del periodo de registro de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los Consejos Distritales Electorales y se ajustan los plazos de las etapas de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.
Acuerdo 103	Acuerdo 103/SE/30-10-2023, por el que se aprueban modificaciones a las Bases Primera, Octava y Novena de la convocatoria pública emitida mediante diverso 086/SE/08-09-2023, y su ajuste mediante acuerdo 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Reglamento	Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

De los argumentos planteados en los juicios y el recurso de apelación y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEPC, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de la Cámara de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

3

II. Convocatoria. En acuerdo 086/SE/08-09-2023, de ocho de septiembre, el IEPC, emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales en la integración de los CDE del IEPC³.

III. Ajuste a la convocatoria. Mediante acuerdo 091/SE/20-09-2023, de veinte de septiembre, se aprueba la ampliación del período de registro de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los CDE y se ajustan los plazos de las etapas de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.

³ En adelante CDE

IV. Modificaciones a las bases de la convocatoria. En diverso acuerdo 103/SE/30-10-2023, de treinta de octubre, se aprueban modificaciones a las bases primera, octava y novena de la convocatoria pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y su ajuste mediante acuerdo 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de CDE del IEPC.

V. Lista de calificaciones finales. En cada uno de los juicios electorales ciudadanos y recurso de apelación, las listas de calificaciones final de las y los aspirantes a consejerías de los veintiocho CDE (Presidentes, presidentas, consejerías propietarias y suplentes); en la que se establecen el cargo, calidad y período por el que se designan.

VI. Aprobación de la designación e integración de Consejerías de los 28 Consejos Distritales (Acuerdo impugnado). En términos de lo anterior, en acuerdo 124/SE/27-11-2023, de veintisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC aprobó la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 CDE, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

4

En el diverso acuerdo 077/SE/07-09-2023, se aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el presente Proceso Electoral.

Trámite de los medios de impugnación

I. Presentación de los escritos de Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación. En contra del acuerdo 124/SE/27-11-2023, de veintisiete de noviembre, el uno y tres de diciembre, Martín Rodrigo González Garduño, Itzel Anahí Valle Rosales, Silvia Martínez Ponce, Salustio Paulo Darío y Jazmín Solís Maya presentaron sendas demanda de Juicios Electorales Ciudadanos; por su parte, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracciones I y III, 39, 41, 44, 97, 98 y 99 de la Ley número

456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴, ante la autoridad responsable Consejo General del IPEC.

II. Acuerdos de radicación por la Autoridad Responsable Consejo General del IEPC. El uno y tres de diciembre, la autoridad responsable emitió acuerdos de radicación de los medios de impugnación hechos valer por las y los ciudadanos, así como el Partido Político, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, realizó el trámite ordenado por la ley procesal de la materia, registrando en el libro que para tal efecto se lleva en ese Instituto Electoral; asimismo, hizo público la interposición en los estrados de ese Organismo Electoral, por un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir del momento de su fijación.

III. Certificación del término de cuarenta y ocho horas por la autoridad responsable. Concluido el plazo de cuarenta y ochos horas a que se ha hecho referencia, la autoridad responsable certificó que en los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/078/2023 y TEE/JEC/080/2023, así como el recurso de apelación TEE/RAP/021/2023, no compareció tercero interesado; mientras que en los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/077/2023 y TEE/JEC/079/2023, en el primero certificó que compareció como tercera interesada la ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, en tanto que, en el segundo juicio lo fue la ciudadana Guadalupe López Alcántara.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

I. Remisión de los recursos de apelación. Mediante oficios números 3323/2023, 3324/2023, 3325/2023, 3326/2023, 3327/2023 y 3354/2023, de cuatro, cinco y seis de diciembre, respectivamente, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, los expedientes integrados con motivo de la interposición de los Juicios Electorales Ciudadanos y

⁴ En adelante Ley de Medios.

Recurso de Apelación (expedientes originales y anexos a las demandas, así como los informes circunstanciados y sus anexos).

II. Recepción de los medios de impugnación en ponencia. En las mismas fechas, mediante oficios PLE-1168/2023, PLE-1169/2023, PLE-1170/2023, PLE-1171/2023, PLE-1172/2023 y PLE-1173/2023, fueron remitidos los expedientes de los juicios ciudadanos y recurso de apelación, a la ponencia V de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

III. Acuerdos de admisión. El cuatro, seis y doce de diciembre, la magistrada ponente dictó acuerdos de admisión de los medios de impugnación.

IV. Acuerdos de cierre de instrucción. El cuatro, seis y doce de diciembre, la magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, dictó acuerdos de cierre de instrucción, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes en los juicios ciudadanos y recurso de apelación que se resuelven, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; mismo que ahora se somete a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones II, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracciones I y III, 39, 41, 44, 97, 98 y 99 de la ley de medios, por tratarse de juicios electorales ciudadanos y recurso de apelación, a través de los cuales las y los ciudadanos y el partido político Revolucionario Institucional aducen violaciones a sus derechos políticos electorales, en la vertiente de la designación e integración de las Consejerías de los Distritos Electorales 02 (con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero), 03 y 08 (con sede en

Acapulco de Juárez, Guerrero), 12 (con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero) y 15 (con sede en Cruz Grande, Guerrero); todos en contra del acuerdo 124/SE/27-11/2023, por el que se aprobó las designaciones e interacciones de consejerías propietarias y suplentes de los 28 CDE del IPEC, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en autoridad responsable y todos los medios de impugnación se interponen en contra del acuerdo 124/SE/27-11/2023, por el que se aprueban las designaciones e integración de consejerías propietarias y suplentes de los 28 CDE del IPEC; lo anterior nos permite establecer que tienen conexidad en la causa, por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, y con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente y completa, se decreta la acumulación de los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/077/2020, TEE/JEC/078/2020, TEE/JEC/079/2020, TEE/JEC/080/2020, y TEE/RAP/021/2020, al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/076/2020, por ser este el primero en recibirse en la oficialía de partes de este Tribunal; por lo anterior, en el apartado correspondiente debe glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación. En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17, 40 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

a) Requisitos formales de las demandas. Las demandas de los juicios electorales ciudadanos y el recurso de apelación, respectivamente, cumplen con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en el caso de los juicios electorales ciudadanos contienen el nombre de los promoventes, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la

autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; y por último, hacen el ofrecimiento de pruebas; en tanto, que la demanda del recurso de apelación, además de cumplir con los anteriores requisitos, y a diferencia de los juicios electorales, contiene el nombre del Licenciado Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la responsable.

b) Legitimación y personería. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales; en el particular, los actores Martín Rodrigo González Garduño y Salustio Paulo Darío, y las accionantes Itzel Anahí Valle Rosales, Silvia Martínez Ponce y Jazmín Solís Maya, actúan por su propio derecho; en tanto, que el Partido Político Revolucionario Institucional, interpone el recurso de apelación, a través de su Representante Propietario, parte legítima en términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley de Medios; con base a ello, se reconoce la legitimación y personería de los actores y actoras, así como del Partido Político recurrente.

c) Oportunidad. Los juicios ciudadanos y el recurso de apelación, respectivamente, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios, considerando que el acto impugnado se emitió el veintisiete de noviembre pasado, en consecuencia, el plazo les transcurrió del veintiocho de noviembre al uno de diciembre; en la inteligencia que, por cuanto hace a la actora Jazmín Solís Maya, tomando en cuenta que fue notificada del acuerdo impugnado, a través de su correo electrónico el día veintinueve de noviembre último, entonces, el plazo de los cuatro días le transcurrió del treinta de noviembre al tres de diciembre; de ahí, que las sendas demandas se presentaron dentro de ese lapso, tal y como consta en los sellos de recibido por la autoridad responsable; máxime que así lo acredita con la certificación que hace el plazo de cuatro días que establece el precepto legal referido, y aún más se reconoce en los informes

justificados; en consecuencia, es incuestionable que las demandas fueron presentadas oportunamente.

d) Definitividad de las resoluciones impugnadas. En relación a los Juicios Electorales Ciudadanos, este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Medios, pues previo a la interposición de los presentes medios de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acuerdo impugnado.

Por lo que se refiere al recurso de apelación, el presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario que deba agotar el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por tanto, dicho requisito queda actualizado.

CUARTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público, de observancia obligatoria y preferentes al estudio de fondo de la controversia, se procede a su análisis.

En el presente asunto, la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes justificados, en cada uno de los medios de impugnación señaló que, del análisis integral del escrito inicial de la demanda no se advierte que se actualice alguna de las causales de imprudencia previstas en el artículo 10 de la Ley General de Medios.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este Tribunal realizará un análisis de los agravios expresados por los actores y actoras, así como el partido político, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis 012/2001 y 04/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

10

SEXO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por los actores y actoras, y el partido político, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Además de que ello posibilita un estudio de las demandas más fluido, sin cortar la argumentación⁶.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios

⁵ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁶ Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto a continuación se transcribe: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

Acto impugnado. Acuerdo **124/SE/27-11-2023**. En todos los recursos se impugna el acuerdo mediante el cual se aprobó la designación e integración de los CDE.

TEE/JEC/076/2023, promovido por Martín Rodrigo González Garduño

El impugnante se inconforma del acuerdo, porque, a su decir, se alejó de las reglas establecidas, al haber obtenido una mejor calificación que las consejerías propietarias en espacios superiores, mismo que es un procedimiento que no se apegó a lo establecido legalmente, sin mediar notificación, se le designó como suplente en la posición 4, en el Consejo Distrital 03, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Establece que, es al tenor de las consideraciones establecidas en los artículos 219 y 224 de la Ley de Instituciones, de donde se aprecia que los Consejeros deben observar una serie de condiciones establecidas por la Ley, para la selección de los aspirantes a integrar los consejos distritales, los ciudadanos que decidan participar, deberán reunir una serie de requisitos, esto para demostrar conocimientos, capacidad e imparcialidad, para el desempeño del cargo a Consejero.

11

Etapas que fueron cubiertas por los aspirantes y en un primer momento un examen de conocimientos, la convocatoria originalmente estableció que para poder pasar esta etapa de conocimientos era necesario tener una calificación mínima de 7, sin embargo, después que fue modificada a obtener una calificación de 6.

Así, dice el promovente que, en el caso primero les dieron a conocer los resultados finales que obtuvieron los aspirantes, esto es, la etapa de examen de conocimientos, la entrevista y finalmente la valoración curricular; hecho esto, promediaron y validaron los resultados finales que obtuvo cada aspirante, a partir de ahí se les dio a conocer los resultados finales, en el cual aparece con calificación más alta que las consejerías propietarias designadas en un escaño más arriba que él.

TEE/JEC/077/2023, promovido por Itzel Anahí Valle Rosales.

Que el acuerdo impugnado se alejó de las reglas establecidas, así como discriminó a los grupos minoritarios, ya que en el caso particular, obtuvo el primer lugar en la evolución y sin mediar notificación le quitaron el espacio de Presidente del Consejo Distrital Electoral 2, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Ello, al tenor de las consideraciones establecidas en los artículos 219 y 224 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de donde se aprecia que los Consejeros deben observar una serie de condiciones establecidas por la Ley, para la selección de los aspirantes a integrar los consejos distritales, los ciudadanos que decidan participar, deberán reunir una serie de requisitos, esto para demostrar conocimientos, capacidad e imparcialidad, para el desempeño del cargo a Consejero.

A decir de la impugnante, la etapa fue cubierta por los aspirantes y en un primer momento un examen de conocimientos, la convocatoria originalmente estableció que para poder pasar esta etapa de conocimientos era necesario tener una calificación mínima de 7, sin embargo, después que fue modificada a obtener una calificación de 6, esto es, modificaron una convocatoria cuando la misma ya tenía aprobación y publicidad, lo que altera el proceso de selección.

12

Dice la promovente, que en el caso, primero les dieron a conocer los resultados finales que obtuvieron los aspirantes, esto es, la etapa de examen de conocimientos, la entrevista y finalmente la valoración curricular; hecho esto, promediaron y validaron los resultados finales que obtuvo cada aspirante, a partir de ahí se les dio a conocer los resultados finales, donde obtuvo la mejor calificación del Distrito 2, mismo que fue asignado a mujer, en consecuencia se le informó vía llamada telefónica que fue designada para el espacio de Consejera Presidenta, pero por manifestaciones de la Consejera Merary Villalobos Tlatempa, argumentó que tiene una militancia política activa.

De lo anterior, manifiesta la actora que es falso, pues como consta en su registro ante el órgano electoral local, el Instituto Nacional Electoral, no milita en ningún partido político, constancia que al estar expedida por autoridad adquiere el carácter de prueba pública, por lo que no violentó el artículo 224 fracción IX, de la Ley de Instituciones, por el contrario, aduce que acreditó plenamente que no milita en ningún partido político.

Violentando así, su garantía de audiencia, al no darle la oportunidad de defenderse de un señalamiento infundado, sin pruebas y doloso, causando un daño a su reputación y como consecuencia a su participación en el proceso de selección de Consejeros Distritales.

Derivado de lo anterior, solicita se ordene la modificación de la asignación de la Presidencia del Distrito Electoral número 2, solicitud que hace por haber obtenido la mayor calificación, al ser propuesta como primera opción, en una lista que se le hizo llegar a los distintos partidos políticos y como lo señala el numeral 219 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió de ser designada presidenta del Distrito.

13

Así también, agrega que el Consejo General del IEPC, nombró como Presidenta del Distrito 2, a la Licenciada María Julieta Astudillo Mendiola, sin verificar que esta persona se encuentra impedida para poder ser nuevamente consejera como lo establece el artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el cual establece que los consejeros electorales y su presidente duraran en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados por un proceso electoral más, bajo los lineamientos que en su oportunidad apruebe el Consejo General, toda vez que la persona que fue nombrada consejera Presidenta, ya fue consejera en los procesos electorales 2012, 2014-2015, 2017-2018, por lo que estaría por su cuarto proceso electoral.

TEE/JEC/078/2023, promovido por Silvia Martínez Ponce.

Que el acuerdo impugnado se alejó de las reglas establecidas, así como discriminó a los grupos minoritarios, al tenor de las consideraciones

establecidas en los artículos 219 y 224 de la Ley de Instituciones, de donde se desprende que los Consejeros deben observar una serie de condiciones establecidas por la Ley, para la selección de los aspirantes a integrar los consejos distritales, los ciudadanos que decidan participar, deberán reunir una serie de requisitos, esto para demostrar conocimientos, capacidad e imparcialidad, para el desempeño del cargo a Consejero.

Señala la impugnante, que primero les dieron a conocer los resultados finales que obtuvieron, esto es, la etapa de examen de conocimientos; la entrevista y finalmente la valoración curricular; posteriormente, promediaron y validaron los resultados finales, de los cuales, dice haber obtenido la mejor calificación del Distrito 08, por ello, debió ser designada para un espacio en el mencionado CDE.

También aduce que es falso que tenga una militancia política activa, pues como consta en su registro ante el órgano electoral local, el Instituto Nacional Electoral, no milita en ningún partido político, constancia que al estar expedida por autoridad adquiere el carácter de prueba pública, por lo que no violentó el artículo 224 fracción IX, de la Ley mencionada, por el contrario, aduce que acreditó plenamente que no milita en ningún partido político.

14

Esgrime que violentaron su garantía de audiencia, al no darle la oportunidad de defenderse de un señalamiento infundado, sin pruebas y doloso, causando un daño a su reputación y como consecuencia a su participación en el proceso de selección de Consejeros Distritales.

Derivado de lo anterior, solicita se ordene la modificación de la asignación del Distrito Electoral número 08, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

TEE/JEC/079/2023, promovido por Salustio Paulo Darío.

Manifiesta el impugnante que, el acuerdo impugnado se alejó de las reglas establecidas, al haber obtenido una mejor calificación, que las consejerías propietarias en espacios superiores, es decir, en la Presidencia, la cual obtuvo una calificación menor a la de él, mismo que es un procedimiento que no se

apegó a lo establecido legalmente, sin mediar notificación, se le designó como suplente en la posición 2, en el Consejo Distrital 15, con sede en Cruz Grande, Guerrero, lo cual violenta la disposición legal establecida, debiéndolo asignar como Consejero Presidente del referido Distrito Electoral, por cuanto hace una calificación legal establecida por el órgano electoral más alta que la Presidencia designada.

Funda su dicho, al tenor de las consideraciones establecidas en los artículos 219 y 224 de la Ley de Instituciones, de donde se aprecia que los Consejeros deben observar una serie de condiciones establecidas por la Ley, para la selección de los aspirantes a integrar los consejos distritales, los ciudadanos que decidan participar, deberán reunir una serie de requisitos, esto para demostrar conocimientos, capacidad e imparcialidad, para el desempeño del cargo a Consejero.

Etapa que fueron cubiertas por los aspirantes y en un primer momento un examen de conocimientos, la convocatoria originalmente estableció que para poder pasar esta etapa de conocimientos era necesario tener una calificación mínima de 7, sin embargo, después fue modificada a obtener una calificación de 6.

15

De esta manera, dice el promovente, que en el caso, primero les dieron a conocer los resultados finales que obtuvieron los aspirantes, esto es, la etapa de examen de conocimientos, la entrevista y finalmente la valoración curricular; hecho esto, promediaron y validaron los resultados finales que obtuvo cada aspirante, a partir de ahí se les dio a conocer los resultados finales, en el cual aparece con calificación más alta que la consejería propietaria designada.

TEE/JEC/080/2023, promovido por Jazmín Solís Maya.

En el primer agravio, se duele la impugnante del acuerdo impugnado por la indebida observancia al principio de paridad de género en la designación de la presidencia del Consejo Distrital Electoral número 12 del IEPC.

Expresando que en el caso particular, el Consejo General del IPEC, se limitó a designar 14 presidencias para el género hombre y 14 para mujeres, realizando una indebida aplicación del principio de paridad de género de manera neutral, pues a su consideración, sí el CDE 12 en los procesos electorales ordinarios 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, estuvo presidido por una mujer, la autoridad responsable debió haber determinado que la presidencia de dicho consejo distrital se asignaría al género mujer, con esto se acercaría más a la finalidad que persigue el principio de paridad de género respecto de la igualdad sustantiva.

Precisando que, históricamente en las designaciones de las presidencias de los CDE que integran el IPEC nunca han sido mayormente presididos por mujeres, en ese sentido, lo correcto sería haber aplicado la misma regla en la designación de las presidencias en los CDE, que para mayor ilustración los enlista a través del siguiente cuadro:

PRESIDENCIA	PEO 2014-2015, 2017-2018 Y 2020-2021. (PRESIDENCIAS SALIENTES)	PEO 2023-2024 (PRESIDENCIAS DESIGNADAS)	GÉNERO
CDE02	Aracely De León Sáenz	María Julieta Astudillo Mendiola	Mujer
CDE06	Iliana Melissa Taboada Abarca	Esveydi Margarita Arzeta Castañeda.	Mujer
CDE15	Dalia Lizarez Moctezuma	Guadalupe López Alcántara	Mujer
CDE16	Amada Jiménez Ibarra	María Yenni Monserrat Rivera Vidal	Mujer
CDE21	Erika De León Araujo	Rosa Sotelo Virto	Mujer
CDE26	Hilda Ocampo Juárez	Angélica Reyes Martínez	Mujer

De ello se advierte que, las nuevas designaciones de las presidencias se asignaron al género mujer, para seguir garantizando el acceso real a los cargos de toma de decisiones, por ello, aduce que a fin de maximizar el principio de paridad de género, lo conducente es ordenar al Consejo General que modifique el acuerdo impugnado con el fin de que el CDE 12 sea presidido por una mujer, en el caso, ella, dado que fue la única mujer que

concluyó el Procedimiento de Designación de Consejerías con una calificación favorable.

Por lo expuesto, dice la promovente que el acuerdo impugnado carece de falta de fundamentación y motivación al no precisar los motivos por los cuales en el CDE 12, no estableció la misma regla que en los CD citados.

En el agravio segundo, señala la **falta de congruencia interna** del acuerdo reclamado al interpretar los alcances del principio de paridad de género en la designación de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales.

Esgrime que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de congruencia interna que debe observar cualquier acto o resolución, ya que por un lado, refiere que existe mayoría de mujeres, como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva, para disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres; agregando que se consideró buscar de manera general que los CDE se integren mayoritariamente por mujeres al procurarse la designación de tres mujeres y dos hombres en las Consejerías Propietarias, además refiere que se aplicará el mismo criterio para suplencias, precisando que los espacios vacantes de consejerías propietarias y suplentes en el caso de mujeres deberán ser cubiertas por ese mismo género, lo que estima como una medida necesaria e indispensable para garantizar la paridad de género.

Sin embargo, de manera totalmente contradictoria a lo expuesto, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable concluye que tanto Presidencias como Secretarías Técnicas se encuentran 14/14 en la representación de ambos géneros, por lo que a su juicio, se cumple a cabalidad la paridad horizontal y vertical, además señala que derivado de la ratificación y continuidad de las presidencias de los CDE 13, 16, 18, 19, 20, 25, 27 y 28, se cuenta con 5 mujeres y 3 hombres, por tanto, al haberse originado 20 presidencias vacantes de los CDE 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 26, lo que propone es que dichas presidencias vacantes sean ocupadas por 9 mujeres y 11 hombres, a fin de que se cuente

con 14 mujeres y 14 hombres, refrendando con ello el criterio sesgado de que la interpretación de la paridad de género se limita a un criterio cuantitativo 50-50, lo cual revela la falta de congruencia interna del acto reclamado.

De igual manera, señala que de conformidad con los acuerdos 086/SE/08-09-2023 y 090/SE/20-09-2023, entre otras cuestiones, se precisaron las vacantes que se estarían cubriendo en las presidencias de los CDE, mediante la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales para el presente proceso electoral; advirtiendo que el Consejo General declaró veinte vacantes para las presidencias, de ahí, que lo correcto sería que de las veinte vacantes disponibles, la designación de las presidencias por lo menos fueran 10 para hombres y 10 para mujeres.

TEE/RAP/021/2023, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional

El representante del Partido Revolucionario Institucional, se inconforma del acuerdo impugnado, porque a su juicio, se aleja de las reglas establecidas, así como la discriminación a los grupos minoritarios, y de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Instituciones, que prevé que los Consejeros deben observar una serie de condiciones establecidas por la Ley, para la selección de los aspirantes a integrar los consejos distritales, debiendo reunir una serie de requisitos, para demostrar conocimiento, capacidad e imparcialidad, para el desempeño del cargo a Consejero.

18

Etapas que fueron cubiertas por los aspirantes y en un primer momento un examen de conocimientos, la convocatoria originalmente estableció que para poder pasar esta etapa de conocimientos era necesario tener una calificación mínima de 7, sin embargo, después que fue modificada a obtener una calificación de 6, modificando la convocatoria cuando la misma ya tenía aprobación y publicidad, lo que altera el proceso de selección, pues, primero dieron a conocer los resultados finales que obtuvieron los aspirantes en la etapa de examen de conocimientos, la entrevista y finalmente la valoración curricular.

Que hecho lo anterior, promediaron y validaron los resultados finales que obtuvo cada aspirante, a partir de ahí se les dio a conocer los resultados finales, y cuando conoció los mismos, evidentemente lo que se espera es que la propuesta de la integración y designación de los CDE, sea con los mejores promedios o resultados que se obtuvieron en los procesos de evaluación, sin embargo, en cada una de las reuniones de trabajo cambiaron los nombres de quienes ocuparían los espacios de Consejeros, para que finalmente fueran designados consejeros presidentes quienes no tiene mayor calificación, sin demostrar el mejor conocimiento en la evaluación general, violando así lo establecido en el artículo 219, fracción VI, de la Ley de Instituciones, que establece que deben ser designados los mejores promedios, lo que no cumplió el Consejo General en su designación.

Por otro lado, dice el partido impugnante que en las reuniones de trabajo (convocatoria y proceso de designación) los Consejeros no observaron a los grupos minoritarios, esto es a los Indígenas, Afros, Diversidad Sexual y Discapacitados; no emitieron reglas tendientes a que estos grupos fueran tomados en cuenta.

19

Asimismo, señala que el IPEC fue omiso en implementar la acción afirmativa respecto de las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual en acatamiento a la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/048/2023, pues de la integral lectura del acuerdo impugnado no se desprende en qué distritos ni como el Instituto Local materializó dicha acción afirmativa.

También aduce que el Consejo General vulneró el principio de legalidad, dado que la persona designada en la presidencia del CDE 02 se encuentra impedida para desempeñar el cargo por actualizarse la restricción establecida en los artículos 66, numeral 2 de la Ley de Instituciones, en relación directa con la jurisprudencia 3/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, al haber ocupado el cargo de consejera propietaria en tres procesos electorales ordinarios 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, de ahí que se encuentre impedida legalmente.

Finalmente, señala que el acuerdo impugnado viola los principios de fundamentación y motivación al no señalar por qué los perfiles que obtuvieron menor calificación del mismo género fueron designados en las presidencias de los consejos distritales, máxime que, debían ponderar los mejores perfiles para las referidas designaciones.

OCTAVO. Estudio de fondo

I. Clasificación de agravios. En la síntesis de agravios es posible desprender que la parte impugnante se duele de siete temas fundamentales a saber:

1. Transgresión al principio de paridad de género;

2. Transgresión al derecho a ser designada (o) presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación, subir de consejera (o) distrital a presidenta (e), o subir de consejera (o) suplente a propietaria (o).

3. Modificaciones a las bases de la convocatoria respecto de la calificación aprobatoria.

4. Integración de CDE sin acciones afirmativas;

5. Falta de fundamentación y motivación;

6. Impedimento a ser designada por vínculo con partido político; e

7. Impedimento de la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, a ser designada presidenta del CDE02 al cumplir con tres procesos electorales.

Con base a lo anterior, el estudio correspondiente se realizará por temas y en el orden mencionado, lo anterior para establecer la mayor sistematización y claridad en el estudio de los mismos.

Bajo esa lógica, a continuación, se establece un cuadro sinóptico para identificar que temas de agravios se plantean en cada demanda.

EXPEDIENTE	TEMA 1	TEMA 2	TEMA 3	TEMA 4	TEMA 5	TEMA 6	TEMA 7
TEE/JEC/076/2023		✓	✓				
TEE/JEC/077/2023		✓	✓			✓	✓
TEE/JEC/078/2023		✓				✓	
TEE/JEC/079/2023		✓	✓				
TEE/JEC/080/2023	✓				✓		
TEE/RAP/021/2023			✓	✓	✓		✓

II. Pretensión, causa de pedir y litis.

* En ese sentido, la **pretensión** de la parte impugnante radica en que se revoque el acuerdo impugnado, y en cada caso, ya sea que, a una consejera (o) se le designe como presidenta (e); o, de consejera (o) suplente se le designe a consejera (o) propietario, y quien no fue designada (o) pretende que sea considerada (o) a alguno de los CDE impugnados.

21

* Bajo la **causa de pedir** relativa a que –desde la perspectiva de la parte actora- en el acuerdo impugnado se transgredieron en su perjuicio los temas de agravio antes identificados, contrariando las bases de la convocatoria y la ley aplicable.

* En términos de lo narrado, la **litis** a resolver se constituye en analizar los extremos de la legalidad del acto impugnado.

III. Consideraciones previas.

En ese contexto, para estar en aptitud de hacer el pronunciamiento de fondo respectivo, es oportuno precisar que los procedimientos de designación de CDE y presidencias de las mismas, son actos complejos, porque se componen de varias etapas que concluyen con el acuerdo administrativo en el que los integrantes del Consejo General del IEPC votan y designan a las personas más aptas.

En esa virtud, resulta relevante tomar en cuenta que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto al tema (TEE/JEC/049/2020 y acumulados) en el que, medularmente consideró lo siguiente.

Que el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, el artículo 1, párrafo quinto, y artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

También, este Tribunal consideró en la sentencia local aludida, que, sobre la igualdad formal y sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, como principio adjetivo, presenta las siguientes modalidades:

1. La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, **cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente**, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión

desproporcionada de cierto grupo social, **sin que exista justificación objetiva para ello.**

2. La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario **remover y/o disminuir los obstáculos** sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

3. Asimismo, se consideró que en diversos instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano, se reconoce dicho derecho: artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección); artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna); 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

Por otro lado -por la relevancia que representa para el estudio del caso concreto-, debemos dejar sentado que al IEPC le corresponde la atribución constitucional de organizar y calificar las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, tal como lo disponen los artículos 125 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado.

A partir de lo anterior, tenemos que, en la estructura del IEPC, participan los CDE que funcionan durante los procesos electorales en términos de lo establecido en los artículos 217 al 226 de la Ley de Instituciones local.

En adición a lo anterior, tenemos que el artículo 218, segundo párrafo de la Ley sustantiva electoral, establece que cada CDE se integra con un presidente, cuatro consejeros electorales, un representante de cada partido político, coalición o candidatura común y un secretario técnico.

En el caso en estudio, tenemos que la controversia se centra en el proceso de designación de las consejerías y presidencias de los CDE 02, 03, 08, 012 y 015, por lo que el artículo 219 de la Ley sustantiva electoral local, establece el siguiente procedimiento en relación a la integración de dichos órganos.

1) En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los CDE;

2) La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada etapa será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.

3) Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los Consejos Distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

4) Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

5) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

6) La lista final **se pondrá a consideración** del Consejo General para que designe por **al menos el voto de cinco consejeros electorales** del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, **considerando a los mejores promedios** y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

25

7) Para la designación de las consejerías electorales de los Consejos Distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;**
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural del Estado;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

8) El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

9) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.

En ese orden, los diversos numerales 220 y 221 de la ley precitada, señalan que el Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al presidente del Consejo Distrital. Tanto los consejeros como el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados un proceso electoral más.

En el caso concreto, la designación de las consejerías distritales y presidencias de los mismos por parte del Consejo General del IEPC para el proceso electoral local 2023-2024, se integró de las etapas siguientes.

* Acuerdo **077/SE/07-09-2023**, se aprueba la **ratificación de presidencias** y consejerías distritales electorales, para el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

* Acuerdo **086/SE/08-09-2023**, se **emite la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales en la integración de los Consejos Distritales Electorales del IEPC.

Acuerdo **091/SE/20-09-2023**, se **aprueba la ampliación del período de registro** de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los CDE, y **se ajustan los plazos de las etapas** de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.

Acuerdo **103/SE/30-10-2023**, se aprueban **modificaciones a las bases primera, octava y novena de la convocatoria** pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y su ajuste en el diverso 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales del IEPC.

* **Listas de calificaciones final** de las y los aspirantes a consejerías de los veintiocho Consejos Distritales electorales (Presidentes, presidentas, consejerías propietarias y suplentes); en la que se establecen el cargo, calidad y período por el que se designan.

Acuerdo **124/SE/27-11-2023**, se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 CDE del IEPC, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Como se advierte, en el proceso de designación de los integrantes de los Consejeros Distritales Electorales y Presidentes de los mismos, se implementaron mecanismos y criterios para garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres, de conformidad con la convocatoria emitida para tal fin.

IV. Estudio de fondo

(Tema 1) Transgresión al principio de paridad de género, expediente TEE/JEC/080/2023.

En principio, respecto a la porción del agravio de la actora Jazmín Solís Maya, en el que controvierte –a su juicio- indebida observancia en la aplicación del principio de paridad de género en la designación de la presidencia del CDE12; concretamente, expresa que se limitó a designar catorce presidencias para el género hombre y lo mismo para mujeres de manera neutral -y desde su perspectiva- sí en los procesos electorales 2015, 2018 y 2021, el CDE12 estuvo presidido por una mujer, la responsable debió determinar que la presidencia se asignaría al género

mujer, con lo cual se acercaría más al principio de paridad de género. Precisando que, históricamente las designaciones de presidencias de los CDE nunca han sido mayoritariamente presididas por mujeres.

Al respecto, deviene **inoperante e infundado** el agravio en estudio.

Lo **inoperante**, porque la actora no impugnó oportunamente el contenido de los acuerdos generales **077/SE/07-09-2023** (ratificación de presidencias y consejerías), **086/SE/08-09-2023** (emisión de convocatoria a consejerías), en los que previamente se determinó la forma en que se integraría el CDE12, (mixto) lo que a la postre el acto generó su consumación de un modo irreparable, de conformidad con las distintas etapas del procedimiento de designación de integrantes de consejos distritales.

En efecto, antes se dijo que el procedimiento de designación de consejerías electorales y sus presidencias está compuesto de varias etapas, mismas que se detallan concretamente en la convocatoria atinente, de manera que, concluida o satisfecha una parte o etapa, se pasa a la siguiente, sin la posibilidad de retrotraerse a fases y resultados ya concluidas, lo cual tiene como finalidad útil blindar los principios de legalidad y certeza.

28

En el caso, en la referida convocatoria se estableció el tipo de elección que se efectuaría en cada distrito, es decir, mixta o exclusivo para mujeres, y cómo se aplicaría el principio de paridad de género.

En ese sentido, de conformidad con la convocatoria atinente, todas las notificaciones se harían a los interesados mediante el portal del IEPC, www.iepcgro.mx, (incluida la propia convocatoria) salvo las que se realizarían de manera personal, con el acuse respectivo, en el entendido que, de no remitir el interesado el acuse correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes, se entenderían notificadas debidamente.

En ese orden, se puede constatar de los datos de los acuerdos impugnados lo siguiente.

ACUERDO	EMISIÓN	PLAZO PARA IMPUGNAR	IMPUGNADO
077/SE/07-09-2023	07-09/2023	13-09/2023	03-12/2023
086/SE/08-09-2023	08-09/2023	12-09/2023	03-12/2023

De esta manera, como se adelantó, resulta inoperante el agravio, por no haber sido impugnados los acuerdos relatados dentro de los cuatro días que señala el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

Máxime, que en la convocatoria si se estableció cómo y en qué distritos se aplicaría el principio de paridad de género, lo anterior se puede constatar en las páginas 12 y 13 de dicho instrumento público, en el que se establece el tipo de convocatoria (mixta o exclusiva de mujeres), y en el considerando noveno se señala detalladamente los parámetros para instrumentar el principio de paridad de género. De ahí, la inoperancia de la porción del agravio en estudio.

Desde otra perspectiva, resulta **infundado** el agravio en estudio, pues, contrario a lo afirmado por la actora, no se transgrede en su perjuicio el principio de paridad de género, en razón de que, si bien la responsable reconoce que en los procesos electorales 2015, 2018 y 2021, el CDE12 **estuvo presidido por una mujer**, en el presente no estaba obligada a designar la presidencia al género mujer, sino por el contrario, como se determinó en la convocatoria y en el acuerdo de ratificación de consejerías, es ajustado al principio de paridad de género que, **en base a un piso mínimo y la facultad discrecional de la autoridad responsable**, se realizara un cambio de género en la presidencia de dicho CDE.

En efecto, conforme al marco normativo vigente, la paridad en la integración de los Consejos Distritales del IEPC, **se concretiza con parámetros cualitativos y no simplemente con los cuantitativos**, pues lo que se busca con este principio constitucional, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres⁷.

⁷ Conforme al criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-9914/2020.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la aplicación del principio de paridad⁸, ha hecho notar, fundamentalmente, que **no son un techo o tope estático, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres**, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; que puede entonces **modificarse a partir del principio de progresividad en favor de las mujeres para que se admita su mayor participación**, que aquella que entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género⁹.

Lo que es conforme al principio de progresividad como prohibición de regresividad¹⁰, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar de la mejor manera posible la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el órgano de dirección para el que fueron designadas, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

Bajo la premisa y criterios antes mencionados, es que, como se dijo, resulta **infundado** el agravio en donde la impugnante cuestiona que, en el CDE12 los tres últimos procesos electorales 2015, 2018 y 2021, una mujer tuvo el cargo de consejera presidente, y -a su juicio, para maximizar el principio de

⁸ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018, denominada “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”. El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el SUP-REC-170/2020.

⁹ Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

¹⁰ En términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Ver jurisprudencia 28/2015: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.

paridad de género- el cargo de presidente debió recaer también en una mujer, en el caso en su persona por ser la única mujer que concluyó el procedimiento de designación con una calificación favorable.

Contrario a lo afirmado por la actora, la designación de consejerías y presidente en el CDE12 recaído en un varón, no trastoca el principio de paridad de género, sino que, en el caso, **respeto el piso mínimo** en que se sustenta dicho principio.

Conforme a lo argumentado por la responsable en los considerados de la resolución impugnada, se advierte que sustentó (fundó y motivó) su determinación en los principios de paridad de género horizontal y vertical, al señalar en dicho acuerdo:

“CIII. Con base en los artículos 219, párrafo 1, fracción VII de la LIPEEG, 22 párrafo 1 del RE y 11 y 12 del Reglamento se consideraron los siguientes criterios orientadores:

***Paridad de género** se entiende como **asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres** como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*Por mandato constitucional y legal este Consejo General debe observar el principio de paridad en la conformación de los CDE, razón por la cual, en el acuerdo 086/SE/08-09-2023, se estableció que las vacantes de los CDE 17 y 19, **fueron exclusivos para mujeres.***

*Es importante señalar que, **existe mayoría de mujeres**, como parte de **una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva**, por lo que, **se procuró la paridad horizontal en las presidencias**, así como la **paridad vertical** en la conformación de los CDE, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, para disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, contemplando también en la integración la figura de la secretaria técnica a partir de la convocatoria exclusiva a mujeres que se emitió.*

- **Composición igualitaria:**

Derivado de la ratificación y continuidad de las presidencias de los CDE 13, 16, 18, 19, 20, 25, 27 y 28, se cuenta con 5 mujeres y 3 hombres, por tanto, se originaron 20 presidencias vacantes de los CDE 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 26 y se propone sean ocupadas por 9 mujeres y 11 hombres, **por lo que en conjunto se contaría con 14 mujeres y 14 hombres.**

...

CVII. Que el marco normativo constitucional permite **realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género**, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo de la CPEUM, que establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con base en ello, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable distribuyó las presidencias conforme a su facultad constitucional y legal antes mencionada, como se ve a continuación:

“ ...

CIX. Que con base a los considerandos que anteceden y de una valoración de los requisitos en conjunto del CDE, y tomando en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social; así como en las consideraciones expuestas en los dictámenes, se propone a este Consejo General la designación de las siguientes personas como integrantes de los CDE:

32

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
CDE 1						
1	ALEJANDRO GUERRERO PEREZ		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
1	BLANCA NAUDITH FLORES MORALES	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
1	ARTURO CALVO PERALTA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
1	ELIZABETH PATRON OSORIO	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
1	ELIDA CRISTOBAL CASTILLO	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
1	LESLIE MILDRED GIL CRISANTOS	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
1	MANUEL ALEJANDRO CARBAJAL ALARCON	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
1	LAURA CAROLINA FERNANDEZ AYALA	5	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 2						
2	MARIA JULIETA ASTUDILLO MENDIOLA		M	PRESIDENCIA		2023-2024
2	YOLANDA LETICIA MEDINA AGUILAR	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
2	IVAN ARTURO LOPEZ AVILA	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
2	MA. DE JESUS MONTES MEDINA	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

2	DAVID EMMANUEL LOPEZ VALENZO	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
2	NATIVIDAD MARIA GUADALUPE SALINAS VELELA	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 3						
3	JESUS OSWALDO SALGADO RIVERA		H	PRESIDENCIA		2023-2024
3	MARA CINTHIA CHINO AVILA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
3	DAMIAN AVILA CORTES	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
3	ROSAURA TEODORO BENITEZ	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
3	MARIBEL HERNANDEZ ANALCO	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
3	BRENDA VERENICE FERNANDEZ RUIZ	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
3	MARTIN RODRIGO ROSALES GARDUÑO	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 4						
4	JADMY JIMENEZ CISNEROS		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
4	EDITH SANCHEZ OLAIS	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
4	IVONNE PENELOPE TAVARES TORRES	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
4	MA. DOLORES PINEDA CASTRO	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
4	ALFREDO SOTELO TORRES	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 5						
5	FRANCISCO ALEJANDRO ORTEGA AYVAR		H	PRESIDENCIA		2023-2024
5	ERIKA HERNANDEZ SOBERANIS	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
5	JESUS JOSAFAT SANCHEZ VILLAFUERTE	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
5	JACQUELINE GUZMAN DIAZ	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
5	NOEMI NERY BAHENA	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
5	CELSE PEREZ LOPEZ	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024
5	LUCIANO PIZA LOEZA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 6						
6	ESVEYDI MARGARITA ARZETA CASTAÑEDA		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
6	ABRAHAM CRUZ GARCIA	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
6	GEOVANNI TORREBLANCA LEYVA	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
6	AURELIO VAZQUEZ CALDERON	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 7						
7	RODOLFO AÑORVE PEREZ		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
7	FERNANDO OTERO FLORES	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
7	REBECA PARRAL RUIZ	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
7	MARCO FRANCISCO MEDINA MEDINA	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 8						
8	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GALLARDO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
8	ISABEL POPOCA MATEO	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
8	KARINA ANAYELI CALDERON GARCIA	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
8	JUAN RODOLFO NAVA VARGAS	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 9						
9	ALBERTO VILLALOBOS VILLANUEVA		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
9	ANTONIO URZUA LEON	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
9	ADRIANA ARZOLA REYNOSO	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
CDE 10						
10	RICARDO RENDON RAMOS		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
10	FATIMA MONSERRAT RUIZ GANDARILLA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
10	FERNANDO GIOVANNI NOGUEDA MARTINEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 11						
11	NIDIA VALDEZ SANCHEZ		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
11	GERARDO ARMENTA SOBERANIS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 12						
12	JESUS ALBERTO ZARATE SOTELO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
12	JAZMIN SOLIS MAYA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
12	PABLO MARCELINO GONZALEZ GONZALEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024
12	JOSE ANTONIO SALOME RUIZ	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024
CDE 13						
13	MARIO ENRIQUE CAMPOS DELGADO	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 14						
14	JOSE ARTURO CORTES PASTRANA		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
14	NILDA DOMINGUEZ GARCIA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
14	GABINO VAZQUEZ CASARRUBIAS	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
14	YANETH CASTRO CASTRO	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 15						
15	GUADALUPE LOPEZ ALCANTARA		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
15	SALUSTIO PAULO DARIO	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 16						
16	MARIA YENNI MONSERRAT RIVERA VIDAL	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
16	SERGIO SOLANO VAZQUEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
16	CINTHIA ROMERO GONZALEZ	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 17						

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
17	YURIDIA ZAMORA BASILIO		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
CDE 18						
18	ALEJANDRO LOPEZ PALACIOS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
18	JUAN JOSE GUTIERREZ VALLADARES	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
18	SIMON SANDOVAL CATALAN	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

18	MOISES NUÑEZ RAYO	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
----	-------------------	---	---	----------------------	----------	----------------------

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
17	YURIDIA ZAMORA BASILIO		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027

CDE 18

18	ALEJANDRO LOPEZ PALACIOS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
18	JUAN JOSE GUTIERREZ VALLADARES	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
18	SIMON SANDOVAL CATALAN	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
18	MOISES NUÑEZ RAYO	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

CDE 19

19	FRIDA VALERIA CORTEZ GONZALEZ	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
19	ALEJANDRA AVALOS LABASTIDA	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027

CDE 20

20	WILBERT CRISTOBAL CASTILLO	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
----	----------------------------	---	---	----------------------	-------------	----------------------

CDE 21

21	ROSA SOTELO VIRTO		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
21	JOSE GUADALUPE AYALA ALANIS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	CARMEN ERANDY ZAGAL HERNANDEZ	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	ERICK EDUARDO LUGO MILLAN	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	JESSICA NUÑEZ RIOS	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
21	JAVIER ALEJANDRO FLORES CONTRERAS	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
21	JUAN MANZANARES CABRERA	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

CDE 22

22	ZULY DAYÁN BRITO MARBÁN		M	PRESIDENCIA		2023-2024
22	FRANCISCA MARTINEZ ARANDA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
22	JOSE DE LA LUZ LOPEZ GAZCA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
22	SUSSY SALGADO ARANDA	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
22	JUAN CARLOS RAMIREZ BAILON	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
22	MARIA LUISA AVILES GONZALEZ	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
22	GUSTAVO FLORES HERNANDEZ	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
22	ESMERALDA RODRIGUEZ CORNELIO	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

CDE 23

23	VICTOR MANUEL CASTREJON SALGADO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
23	ELIZABETH SAMANO CARDENAS	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	CARGO	CALIDAD	PERIODO POR EL QUE SE DESIGNA
23	KEVIN ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024
23	EDSON VARELA VALLE	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

CDE 24

24	ALFREDO CASTRO SANTIAGO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
24	MA. DE JESUS DIRCIO FELIPE	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027

24	NOE IGLESIAS GRANADO	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
24	ROMAN VENEGAS ALARCON	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
24	ELISEO SANTIBAÑEZ CASTRO	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 25						
25	PATRICIA BELLO GARCIA	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
25	JESUS SAAVEDRA ESPINOZA	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
25	LETICIA ELENA CASTRO MORENO	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
25	ROSALBA HUAXTITLAN RAMOS	4	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
25	BRENDA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
25	LUIS ALBERTO OZUNA MARTINEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
25	CARLOS ANDRES ALEJANDRO ESTRADA	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 26						
26	ANGELICA REYES MARTINEZ		M	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
26	BENICIA GALVEZ MERINO	3	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024
26	HUGO GALVEZ FLORES	4	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
26	YURIKA JIMENEZ ROMANO	5	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027
CDE 27						
27	NAHUM GALEANA ESPINOSA	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
CDE 28						
28	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CHAVEZ	2	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
28	BALTAZAR GUEVARA ORGANIZ	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

Con sustento en lo anterior, el artículo 55 del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de consejerías electorales, establece que, el Consejo General designará de entre las consejerías distritales electorales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia de CD respectivo, realizando una valoración de los mejores perfiles e idoneidad en el encargo.

En esa línea de razones, el diverso 56 del Reglamento aludido, señala que, a más tardar una semana antes de la fecha en que deban instalarse los CDE, el Consejo General del IEPC, de conformidad con lo que establezca la LIPEG, **con al menos el voto de cinco consejerías electorales procederá a la aprobación y designación** de las presidencias y consejerías distritales electorales con base a la propuesta que realice la Presidencia del Consejo, **tomando en consideración** los **criterios orientadores** señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento.

Bajo esa línea de razones, como se desprende del dictamen emitido, por el que se da con conocer el listado con los resultados de la evaluación para la calificación y designación de los 28 CDE del IEPC, así como el acuerdo impugnado, se desprende que se propuso al Consejo General una lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley de la materia y el Reglamento y, por lo tanto, **todos se encontraban aptos para ser designados en el cargo por el que participaron.**

En el caso particular del cargo de presidente del CDE12, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del IEPC, de conformidad con el artículo 22, numeral 5, del reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, establece que para la designación de los consejeros electorales de los CDE y municipales de los Órganos Públicos Locales, ésta deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección (Consejo General).

Consecuentemente, al momento de llevar a cabo la designación final de quienes deberían integrar el órgano electoral distrital, los consejeros

integrantes del Consejo General cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar **quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final** de los procesos de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano, y que su decisión debe ser por mayoría de cinco o más votos al interior del cuerpo colegiado.

Asimismo, debe precisarse que dicha facultad de los consejeros no es totalitaria, sino que se encuentra sujeta a que tal decisión se enmarque dentro de la potestad que al efecto le otorga al Consejo General la Constitución Federal y que se encuentra inserta dentro de los artículos 41 y 116, que señalan la facultad para designar a los integrantes de los citados consejeros distritales, y que tal facultad **debe estar basada en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de elección designación**, así como en los criterios y parámetros que establece en la Convocatoria y el Reglamento, enmarcados en los principios rectores que rigen la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que la actora hubiese acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando con conocimientos en la materia electoral derivado de los resultados obtenidos, y que dicho CDE12 en las elecciones anteriores del 2015, 2018 y 2021, haya sido presidido por una mujer en el cargo de consejera presidenta, dicha circunstancia, no implica, *per se*, que deba seguir designándose al frente del CDE una consejera presidenta, pues como se razonó, la designación que finalmente aprobó el Consejo General del IEPC, se sustentó en un **piso mínimo del principio de paridad** de género, (asignación 14/14) y en la **facultad discrecional** en la que los integrantes del Consejo General, determinan, en su concepto, quién es la persona idónea para ser presidente o presidenta del CDE en comento.

De esta manera, es errónea la premisa con la que parte la inconforme al señalar que, el simple hecho de que en los procesos electorales ordinarios

2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021 el CDE121 haya sido presidido por una mujer, necesariamente tendría que seguir al frente de dicho CDE una dama, y así maximizarse el principio de género.

Pues, como ya se demostró antes, al momento de designar a las presidencias de los veintiocho CDE se tomó como base para tales designaciones la integración paritaria de forma general en la totalidad de los consejos distritales, es decir, se designaron catorce hombres y catorce mujeres a las referidas presidencias.

Además, como se evidencia en las transcripciones efectuadas líneas atrás, el Consejo General tomó en cuenta para tal designación, los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia profesional, experiencia, así como los resultados en las evaluaciones, tal como se establece en el acuerdo impugnado, y que encuentran sustento en las diversas normas que al efecto se establecieron para el proceso de selección y designación de los CDE.

Resulta relevante remarcar que la facultad discrecional de designación por parte de los integrantes del Consejo General del IEPC, no implica que dicho acto carezca de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de la Sala Superior¹¹, cuando se trata de un acto complejo, como el relacionado con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales electorales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se lleva a cabo a efecto de desahogar cada etapa.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico.

¹¹ Sostenidos al resolver los juicios ciudadanos SUP_JDC_2688/2014 y acumulados.

De conformidad con lo antes establecido, tenemos que el Consejo General del IEPC, llevó a cabo en cada de una de sus etapas el proceso para la designación de los consejeros distritales electorales, de conformidad con la designación citada con antelación.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada en el acuerdo impugnado, se encuentra apegada a derecho, pues no solo atiende a una facultad constitucional conferida al Consejo General, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y Reglamento que rigieron el proceso de selección y designación, así como en su propia atribución constitucional para establecer directrices a efecto de cumplir con el principio de paridad en todas sus vertientes, (piso mínimo) al tener un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, ello como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

Lo anterior, es congruente con el criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², sostenido al resolver la contradicción de tesis número 44/2016, en la cual señaló que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹² Registrada con el número de jurisprudencia 2022213, clave P./J. 1/2020 (10a.), fecha de publicación 09 de octubre de 2020, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ende, impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales, de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

En ese tenor, el Instituto Electoral tiene el deber constitucional y legal, como autoridad rectora en la materia electoral, de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales conforme al principio de paridad horizontal y vertical a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia del mandamiento constitucional comentado.

41

De ahí, que no le asista la razón a la actora sobre la determinación de la autoridad responsable para definir el género que debería corresponder a la presidencia del CDE12, ya que lo hizo con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de la verticalidad, previo a la designación de quienes deberían ocupar esos cargos, tal y como lo señaló en la propia resolución impugnada, Bases tercera y Novena de la Convocatoria para la designación de consejerías distritales y sus presidencias, y 11, inciso a) de su Reglamento para la selección y designación¹³.

Cuestión que, por otro lado, la impugnante conoció en tiempo y forma y no impugnó la convocatoria en la que, como se razonó líneas atrás, se estableció la forma en que se elegiría a la presidencia distrital del CDE12, en el caso, de manera mixta.

¹³ Los cuales corren agregados en el expediente TEE/JEC/074/2023, a fojas 203 a 214.

Consecuentemente, no se advierte un perjuicio al derecho a la seguridad jurídica y a la certeza que reclama la actora, mediante la aplicación del principio de paridad de género, puesto que, de acuerdo con las facultades de la autoridad responsable, determinó el género que debería corresponder a las consejerías y su presidencia (CDE12) conforme a los principios de horizontalidad y verticalidad, de manera previa a la instalación de los CDE.

Estas medidas configuradas por la autoridad responsable, son congruentes con la teleología del principio de paridad de género, (piso mínimo) asimismo son compatibles con los criterios que en la materia ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desarrolla en la Jurisprudencia 11/2018, con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

(Tema 2) Transgresión al derecho a ser designado (o) presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación, subir de consejero distrital a presidente, o subir de consejero suplente a propietario, o de ser considerado por no haber sido designada (o). Expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, y TEE/JEC/079/2023

En este tema de agravios las y los actores plantean que la responsable en el acuerdo combatido dejó de ponderar el mejor resultado para designar consejerías y presidencias, en el caso concreto, en los CDE 02, 03, 08 y 15, las y los disconformes se duelen porque no se les designó de consejero a presidente o de consejero suplente a propietario, no obstante haber obtenido los mejores promedios en las evaluaciones respectivas.

Al respecto, son **infundados** los agravios en estudio, conforme a lo siguiente.

En lo que interesa, el artículo 219 de la Ley de Instituciones local, establece, entre otras cosas, que:

“...e. Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes.

*f. La lista final **se pondrá a consideración** del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, **considerando** a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y
...”*

En esa línea, el artículo 55 del Reglamento pluricitado, refiere que:

*“El Consejo General designará de entre las consejerías distritales electorales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral respectivo, **realizando una valoración de los mejores perfiles e idoneidad para el cargo**”.*

Bajo ese marco jurídico, se remarca que, el proceso de selección y designación de consejerías distritales y sus presidencias, es un acto complejo porque se compone de varias etapas, en las cuales se busca llevar a cabo una depuración, eliminando a los aspirantes menos calificados, preparados o con mínima experiencia en la materia, de esta manera solo avanzan los que, de acuerdo a los resultados de cada evaluación o revisión documental, resulten mayormente calificados de conformidad con los criterios plasmados en la convocatoria atinente, así como en el reglamento aplicable; bajo esa lógica, quienes califiquen o lleguen a la última fase o etapa, son aptos para ser electos como consejeros distritales propietarios y suplentes, y/o presidentes de los mismos¹⁴.

De esta manera, el proceso de designación garantiza la razonabilidad y objetividad, para que, eventualmente, la autoridad máxima del IEPC proponga y designe a los perfiles que les parecen más aptos para las consejerías y sus presidencias.

Bajo tales premisas, es que no asiste razón a las y los actores al establecer que, al tener el mejor promedio en la evaluación para los CDE 02, 03, 08 y 15,

¹⁴ Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-2350/2014, de la Sala Superior del TEPJF.

tendrían que ser designados de consejero propietario a asumir la presidencia, o pasar de consejero suplente a propietario, lo anterior, porque los artículos precitados no obligan a tal aserto, es decir, no se puede extraer que, por tener el promedio más alto en la evaluación, en automático se accede a una consejería propietaria o a la presidencia de dichos CDE; sino que la lectura de dichos artículos está encaminada a **considerar** a los mejores promedios para el acceso a una consejería propietaria o suplente y/o su presidencia.

En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto “considerar” se refiere a (1. tr.) Pensar sobre algo analizándolo con atención. *Considera el asunto en todos sus aspectos.*

Como se puede ver la acción del verbo denota una posibilidad no una certeza. En el caso, se trata del análisis de las aptitudes y resultados de las evaluaciones obtenidas en cada caso, pero no es posible desprender una conducta que ordene directamente ser electo consejero propietario o suplente o la presidencia por haber obtenido la mayor calificación.

De manera que, los consejeros integrantes del Consejo General del IEPC, como se establece en el numeral 55 del Reglamento, tienen la facultad de elegir, bajo su juicio personal, quien es el más apto para el encargo, lo cual se expresa a través del voto respectivo.

En ese sentido, no tienen razón las y los actores porque, finalmente, como se argumentó líneas atrás, la decisión recayó en la facultad discrecional de los integrantes del Consejo General del IEPC, que se refleja en la elección de cualquiera de los perfiles que resultaron aptos al final del procedimiento atinente.

Por esta razón se determina lo siguiente:

En el expediente TEE/JEC/076/2023, el actor Martín Rodrigo González Garduño, al ser designado consejero suplente del CDE03, no es posible acoger su pretensión de acceder a consejero propietario.

En el caso del expediente TEE/JEC/077/2023, en el que la impugnante Itzel Anahí Valle Rosales, refiere que, a pesar de que obtuvo la mayor calificación en el proceso de designación en el CDE02, no se le nombró como consejera presidenta, o como consejera propietaria ni como suplente, no es posible acceder a su pretensión.

Máxime, que en los resultados del examen de conocimientos y acceso a la siguiente etapa de cotejo documental, la referida ciudadana no se encuentra en dicha lista¹⁵, de lo que se infiere que no pasó dicha etapa, por lo que no es verdad que se encontrará en los primeros lugares de resultados de la citada parte del procedimiento respectivo.

Por lo que respecta al expediente TEE/JEC/078/2023, en el que la disconforme Silvia Martínez Ponce, señala que, a pesar de que obtuvo la mayor calificación en el proceso de designación en el CDE08, no se le nombró como consejera presidenta, o como consejera propietaria ni como suplente, no es posible acceder a su pretensión.

En relación con el expediente TEE/JEC/079/2023, en el que el impugnante Salustio Paulo Darío, establece que, a pesar de que obtuvo la mayor calificación en el proceso de designación en el CDE15, no se le nombró como consejero presidente, no es posible acceder a su pretensión.

(Tema 3) Modificaciones a la convocatoria respecto de la calificación aprobatoria. Expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/079/2023 y TEE/RAP/021/20223

¹⁵ Foja 415 de los autos del expediente en estudio.

En este apartado de agravios las y los actores refieren que hubo modificaciones a la convocatoria original (acuerdo 086/SE/08-09-2023), que estableció que, para poder pasar en esa etapa de conocimientos, era necesario obtener una calificación mínima de siete (7), sin embargo, dicha calificación después fue reformada para conseguir una calificación de seis (6), modificando la convocatoria cuando la misma ya tenía aprobación y publicidad, alterando el proceso de selección.

El agravio en estudio resulta **inoperante**, por un lado, e **infundado** por otro.

Lo **inoperante** porque el acuerdo **103/SE/30-10-2023**, donde en efecto se modifica la calificación aprobatoria para acceder a la siguiente etapa del procedimiento, de setenta (70.00) a sesenta (60.00) fue emitido el treinta de octubre de este año, y las y los inconformes no lo impugnaron a tiempo, esto es, dentro de los cuatro días que establece la Ley de impugnaciones en el artículo 11, que, en el caso su derecho de impugnación estaba vigente del treinta y uno al tres de noviembre de esta anualidad, por lo que, contradecirlo ahora en sus demandas de uno de diciembre del presente año, los vuelve extemporáneos, pues el acuerdo que modificó el parámetro ya había causado estado.

46

Lo infundado, porque, por un lado, se trata de un acuerdo general, lo que significa que los parámetros, normas o lineamientos en él establecidos, aplican para todos los participantes del proceso de elección de CDE, y no sobre un sujeto en concreto.

En relación con lo anterior, las y los actores si bien se agravian contra dicha modificación, no establecen en concreto cuál es el agravio personal y directo que les causa la modificación del parámetro de calificación en su esfera de derechos, con lo cual, no se dan elementos de juicio a este Tribunal para analizar la legalidad de ese acto en particular, **pues se trata de un agravio genérico.**

Finalmente, la modificación contenida en el acuerdo mencionado, este Tribunal la considera debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable arguye en dicho acuerdo que se realiza para considerarla como calificación suficiente para acreditar un grado, en términos de lo publicado por la Secretaría de Educación pública mediante acuerdo 10/09/23, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre del año en curso; además, con dicha modificación se permite de mejor manera la integración de los CDE, se garantice la pluriculturalidad, la paridad, así como la inclusión de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

(Tema 4) Integración de los CDE sin acciones afirmativas. Expediente TEE/RAP/021/20223

En presente apartado de agravios, el Partido Revolucionario Institucional se duele porque el acuerdo que combate, no se observó a los grupos minoritarios indígena, afro mexicanos, diversidad sexual y discapacitados; ello -a su juicio- trajo como consecuencia que la responsable fue omisa en implementar la acción afirmativa respecto de las personas pertenecientes a la diversidad sexual. Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado no se señaló en qué distritos ni cómo materializó dicha acción afirmativa.

Al respecto, devine **infundado** el agravio del partido actor, en virtud de que, contrario a su afirmación, en el acuerdo impugnado se prevé la inclusión de los grupos vulnerables, y concretamente sobre las personas de la diversidad sexual, y de género, se ratifican y continúan en las consejerías de los 28 CDE, como se advierte en el cuadro estadístico que la responsable elaboró para resaltar dicha situación; y que, para mayor apreciación, a continuación, se reproduce.

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD								
DESIGNACIÓN CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES								
N°	DISTRITO ELECTORAL	PERSONAS AFROMEXICANAS	PERSONAS INDIGENAS	PERSONAS JOVENES	PERSONAS MAYORES	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	PERSONAS DE LAS DIVERSIDADES SEXUALES Y DE GÉNERO	TOTAL DE PERSONAS EN GPS. VULP.OR CDE

**TEE/JEC/076/2023
Y ACUMULADOS**

1	1		1	2				3
2	2			2				2
3	3			2	1			3
4	4			1	2		1	4
5	5			1	3			4
6	6	2		1				3
7	7			1			1	2
8	8	1		2				3
9	9			1			1	2
10	10			1				1
11	11				1		1	2
12	12				1	1		2
13	13				1			1
14	14	2	2	1			1	6
15	15	2				1		3
16	16		2	1				3
17	18				1			1
18	19			2				2
19	21			1			1	2
20	22	1		3			1	5
21	23			2				2
22	24		1	1	2			4
23	25		2	2	1			5
24	26		3					3

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DESIGNACIÓN CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

N°	DISTRITO ELECTORAL	PERSONAS AFROMEXICANAS	PERSONAS INDIGENAS	PERSONAS JOVENES	PERSONAS MAYORES	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	PERSONAS DE LAS DIVERSIDADES SEXUALES Y DE GÉNERO	TOTAL DE PERSONAS EN GPS. VULP.OR CDE
25	27		1	1				2
26	28	1	1	1				3
TOTAL POR GRUPO		9	13	29	13	2	7	73

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

RATIFICACIÓN CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

N°	DISTRITO ELECTORAL	PERSONAS AFROMEXICANAS	PERSONAS INDIGENAS	PERSONAS JOVENES	PERSONAS MAYORES	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	PERSONAS DE LAS DIVERSIDADES SEXUALES Y DE GÉNERO	TOTAL DE PERSONAS EN GPS. VULP.OR CDE
1	2		1					1
2	3				1			1
3	14		1					1
4	19	1				1		2
TOTAL POR GRUPO		1	2	0	1	1	0	5

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CONTINUIDAD EN CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

N°	DISTRITO ELECTORAL	PERSONAS AFROMEXICANAS	PERSONAS INDIGENAS	PERSONAS JOVENES	PERSONAS MAYORES	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	PERSONAS DE LAS DIVERSIDADES SEXUALES Y DE GÉNERO	TOTAL DE PERSONAS EN GPS. VULP.OR CDE
1	15		1					1
2	20			1				1

3	26		3		1			4
4	27		5					5
5	28		2					2
TOTAL POR GRUPO		0	11	1	1	0	0	13

De esta manera, es posible advertir que si se realizaron designaciones para las personas de la diversidad sexual; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

(Tema 5) Falta de fundamentación y motivación. Expedientes TEE/JEC/080/2023 y TEE/RAP/021/2023

En el expediente TEE/JEC/080/2020, la actora señala que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación al no precisar los motivos por los cuales, en el CDE12, no estableció la misma regla que en los CD 06, 15, 16, 21 y 26.

Así también, señala la falta de congruencia interna del acuerdo, al interpretar los alcances del principio de paridad de género en la designación de presidencias y consejerías electorales de los CDE, esgrimiendo que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de congruencia interna.

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente TEE/RAP/021/2023, señala que el acuerdo impugnado viola los principios de fundamentación y motivación al no señalar por qué los perfiles que obtuvieron menor calificación del mismo género fueron designados en las presidencias de los CDE, máxime que, debían ponderar los mejores perfiles para las referidas designaciones.

Ahora, como fue señalado anteriormente, el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, es un acto complejo compuesto de distintas etapas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los candidatos que acrediten cada una de las etapa a partir

de los criterios que se establecen tanto en la convocatoria, como en el Reglamento, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo¹⁶.

En ese sentido, la depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los organismos distritales electorales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo. Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica de los aspirantes fuera valorada en cada una de las diversas etapas.

Con base en ello, como se evidencia en el Dictamen individualizado de cada distrito electoral y el Acuerdo impugnado, se propuso al Consejo General una lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de la materia y el Reglamento y, por lo tanto, se encontraban aptos para ser designados en el cargo por el que participaron.

Consecuentemente, al momento de llevar a cabo la designación final de quienes integrarán el órgano electoral distrital, los consejeros electorales del Consejo General cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final de los procesos de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, a efecto de designar a los integrantes de los citados

¹⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

consejos desconcentrados, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria y el Reglamento, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que los participantes hubieran acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando con amplios conocimientos en la materia electoral derivado de los resultados obtenidos, dicha circunstancia no implica que deberían ser designados como consejero electoral distrital, pues como se señaló, la designación final es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales del Consejo General determinan en su concepto quien es la persona idónea para ser consejero electoral en el ámbito distrital.

Lo anterior, tampoco implica que dicho acto carezca de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales electorales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico. Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el dictamen emitido en cada distrito electoral y el acuerdo impugnado, se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida a los consejeros electorales del Instituto Electoral, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la

¹⁷ Sostenidos al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2688/2014 y 2621/2014 y SUP-JDC-2622/2014 acumulados.

Convocatoria y el Reglamento que rigieron el proceso de selección y designación.

Por otra parte, al tener el Instituto Electoral facultades propias previstas en la Constitución Federal, cuenta con la atribución de establecer directrices a efecto de cumplir con el principio de paridad en todas sus vertientes, al tener un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, ello como consecuencia, de ser titular de facultades constitucionales propias.

Por lo anterior, resultan infundados los agravios de la actora Jazmín Solís Maya y el Partido Revolucionario Institucional, dado que la autoridad responsable, cumplió con el procedimiento de designación de consejerías electorales y conforme a sus facultades constitucionales y legales, determinó la designación de los consejos distritales, sin que estuviera obligado a justificar la designación de los aspirantes que llegaron a la última etapa.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, el acuerdo materia de impugnación es suficiente para justificar las designaciones realizadas y la determinación que del mismo derivaron, por tanto, se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde al artículo 16 de la Constitución Federal.

**(Tema 6) Impedimento a ser designada por vínculo con partido político.
Expedientes TEE/JEC/077/2023 y TEE/JEC/078/2023**

En este apartado de agravios, las actoras Itzel Anahí Valle Rosales y Silvia Martínez Ponce, se duelen porque la responsable en el acuerdo que controvierten, no las eligieron para ser consejeras propietarias, suplentes o presidentas de los mismos, lo anterior porque refieren que la responsable señaló que tienen una militancia política activa.

En ese orden, resulta **infundado** el agravio en estudio respecto a Itzel Anahí Valle Rosales, pues se advierte de autos¹⁸ que, en la lista oficial de aspirantes que aprobaron el **examen de conocimientos** para pasar a la siguiente etapa de cotejo documental, y **el dictamen por el que se propone las personas más aptas a ser designados**¹⁹, la mencionada ciudadana **no acreditó dicha etapa de conocimientos** por lo que no se localiza en la lista mencionada ni en el dictamen de personas aptas para ser designadas.

De ahí, que no era apta para ser designada en alguno de los cargos mencionados, pues el artículo 224, fracción XII de la Ley de Instituciones, establece, *inter alia*, que para ser consejero electoral de los CDE, debe reunir como requisito, acreditar conocimientos en materia político electoral mediante las evaluaciones que se apliquen; y si en el caso la impugnante no acreditó la etapa de conocimientos electorales, es razonable que no sea apta para ser designada consejera propietaria o suplente o en la presidencia del CDE02.

De manera que, resulta ocioso analizar si dicha ciudadana tenía una militancia activa o había desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación, pues, se reitera, a ningún fin práctico conduce el análisis atinente, dado que, como se dijo, no acreditó una de las etapas del procedimiento de designación, esto es, el examen de conocimientos en materia electoral.

Por otro lado, respecto a la Ciudadana Silvia Martínez Ponce, refiere en vía de agravio que, no fue elegida para integrar el CDE08 porque la responsable consideró que tenía el carácter de **representante de un partido político**, en el caso el Partido Encuentro Solidario, circunstancia que la responsable sustentó en la constancia rendida por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC²⁰, en la que se consigna que, la Ciudadana actora tiene dos acreditaciones en el partido, una de fecha 23/02/2022 y la otra de

¹⁸ Foja 415 la lista de aspirantes que obtuvieron calificación aprobatoria en el examen de conocimientos y acceso a la siguiente etapa de cotejo documental en términos de la convocatoria.

¹⁹ Foja 511-523 de autos.

²⁰ Visible a foja 200 de los autos.

04/06/2021, esta última con la leyenda “no sustituida”, CDE8, con el carácter de “propietario”.

Al respecto, resulta **fundado** el agravio en estudio.

Los hechos en que el Consejo General del IEPC, sostuvo la inelegibilidad en la designación de la la Ciudadana Silvia Martínez Ponce como consejera distrital, en el caso **no constituyen un impedimento o causa de inelegibilidad** para desempeñar el cargo de consejera propietaria, suplente o presidenta del CDE.

Como se dijo, el Consejo General del IEPC en el acuerdo combatido, consideró que la impugnante no era elegible para ser designada, sosteniendo que tenía el carácter de representante del Partido Encuentro Solidario, y dicha circunstancia la sustentó en la constancia rendida por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, de esta manera razonó que, de acuerdo con la revisión de requisitos, no cumplió con el establecido en el artículo 224 de la ley electoral, esto es, no tener antecedentes de **militancia** activa o publica en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación.

54

En ese sentido, el artículo 224, fracción IX de la Ley Electoral Local, a la letra dispone:

ARTÍCULO 224. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

*IX. No tener antecedentes de una **militancia** activa o pública en algún partido político, cuando menos 3 (tres) años anteriores a la fecha de la designación; (...)*

Ahora bien, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de rubro **DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES**

INCONSTITUCIONAL²¹ los derechos político-electorales contemplan entre ellos, el de integrar autoridades electorales -como es el caso de los Consejos Distritales-; así, los requisitos negativos prohibiciones representan en términos prácticos restricciones al ejercicio del derecho de la ciudadanía mexicana a ser designada como autoridad electoral, en este caso, como ²²integrante de los Consejos Distritales.

En tanto restricción al derecho político electoral a integrar autoridades electorales, **debe ser interpretada de una manera restrictiva**; esto es, que no amplifique su alcance respecto de supuestos que no estén expresamente establecidos en la norma; ello, aun cuando pudieran ser considerados como semejantes.

Considerar lo contrario implicaría validar que, a través de la interpretación los órganos administrativos crearan nuevas limitaciones al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contravención al principio de interpretación establecido en el artículo 1º de la Constitución que impone la obligación para las autoridades del Estado mexicano de aplicar la interpretación más favorable de la norma.

55

En este sentido, si la Ley Electoral Local no prevé como un requisito negativo o una prohibición el que las personas consejeras distritales hubieran participado como representantes de un partido político ante una autoridad electoral, **no era posible que mediante interpretación lo impidiera el Consejo General del IEPC.**

Lo anterior, sin que tampoco pudiera hacer una aplicación analógica del supuesto consistente en no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos 3 (tres) años antes de la fecha de la designación de la actora Silvia Martínez Ponce; en tanto, como se señaló anteriormente, está prohibido para los órganos administrativos y

²¹

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 39 y 40.

jurisdiccionales realizar una interpretación extensiva de las restricciones impuestas al ejercicio de derechos humanos (como es el caso de los derechos político-electorales) y restrictiva en cuanto al ejercicio de los mismos.

Aunado a lo anterior, habría de considerarse también la posibilidad de que esta representación se hubiera generado con motivo del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o incluso laboral, pues en tal caso la actuación en defensa o representación de un partido político no atendería a la expresión de una preferencia por el mismo en tanto opción política, sino a una causa objetiva que no sería susceptible de afectar la imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

Sobre esta línea, la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1133/2017, sostuvo que el principio de imparcialidad no se debe considerar automáticamente afectado cuando una persona haya representado a un partido político ante las autoridades u órganos electorales.

Esto podría ser así cuando ha existido un contrato de servicios profesionales prestados en virtud de una contraprestación económica y siempre que no se demuestre la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido.

De esta manera, no hay base sólida en el expediente para presumir la parcialidad de la actora Silvia Martínez Ponce, al ejercer el cargo de representante partidista donde se vean involucrados los intereses del Partido Encuentro Solidario.

Bajo estas circunstancias, como sostuvo la Sala Superior al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-30/2013 y SUP-JDC-61/2013, este Tribunal Pleno considera que, contrario a lo sostenido por el Consejo General del IEPC, no se acredita que la actora Silvia Martínez Ponce, sea inelegible para ocupar el cargo de consejera electoral en el CDE08

Así, resulta aplicable al caso la razón esencial contenida en la tesis VII/2013 de la Sala Superior de rubro **MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN**

DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).

En consecuencia, en la parte conducente de este fallo, se dictará los efectos que procedan.

(Tema 7) Impedimento de la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola a ser designada presidenta del CDE02 al cumplir con tres procesos electorales. Expedientes TEE/JEC/077/2023 y TEE/RAP/021/2023

Finalmente, en este tema de agravios, los impugnantes refieren que la designación de la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, como presidenta del CDE02, es ilegal, dado que está impedida, toda vez que ha cumplido con tres procesos electorales ordinarios, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del periodo dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Resulta **fundado** el agravio en estudio, lo anterior por las razones siguientes.

57

La restricción establecida en los artículos 66, numeral 2 y 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 221 de la Ley de Instituciones local; así como 13 del Reglamento de designaciones, en relación con la jurisprudencia 3/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación previamente citada, se advierte que una persona que ha ejercido la función de consejero electoral hasta por tres procesos electorales, resulta inelegible para otro proceso más.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable admite que la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, participó como consejera propietaria en los procesos electorales del 2014-2015, 2017-2018, y 2020-2021, y que, por tanto, su designación ocurrió por un “error voluntario que no se detectó oportunamente”.

Así, del estudio de las constancias de autos se obtiene lo siguiente.

En el acuerdo 034/SO/08-11-2014, aprobación de designación de los consejeros presidentes de los 28 CDE²³, se advierte que la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, quedó como consejera suplente; sin embargo, dado que en el diverso acuerdo 178/SO/12-08-2015, se aprobó la renuncia de la Ciudadana Elizabeth Patrón Osorio al cargo de presidenta distrital, por lo que, se designó en dicho espacio a otra consejera propietaria; y el espacio que dejó esta última lo ocupó la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola.

Por otro lado, en el acuerdo 094/SE/14-11-2017, se aprobó la designación e integración de los 28 CDE, y en dicho acuerdo se eligió a la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, como consejera propietaria²⁴.

Por último, en la resolución 003/SE/08-09-2022, se ratificó a las presidencias y consejerías distritales; de entre las cuales se confirmó a la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, como consejera propietaria²⁵.

Con lo cual la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, se sitúa en el extremo del artículo 221 de la Ley electoral, de esta manera resulta inelegible para ser designada consejera para el presente proceso electoral 2023-2024, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe justificado.

En consecuencia, **se debe revocar su designación** en el acuerdo combatido con los efectos que procedan.

Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de los expedientes **TEE/JEC/077/2023**, **TEE/JEC/078/2023**, y el **TEE/RAP/021/2023**, se **revoca parcialmente** el acuerdo combatido **124/SE/27-11-2023**, para los efectos siguientes.

²³ Foja 107 de autos.

²⁴ Foja 260 de autos del expediente TEE/JEC/077/2023.

²⁵ Foja 278 de autos del expediente TEE/JEC/077/2023.

1. En el **TEE/JEC/078/2023**, al haberse **decretado ilegal la declaratoria de inelegibilidad** de Silvia Martínez Ponce, para ser consejera distrital en el CDE08, por supuesta militancia partidista, en consecuencia, **se ordena** al Consejo General del IEPC, que, en el ejercicio de sus facultades, **la considere para integrar el CDE08.**

2. Respecto a los expedientes **TEE/JEC/077/2023** y **TEE/RAP/021/2023**, al confirmarse que la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, **es inelegible** para el cargo de consejera distrital en el presente proceso electoral en el CDE02, **se ordena** al Consejo General del IEPC, que, conforme a sus facultades, **realice una nueva designación** para cubrir la vacante que fue objeto de revocación.

Para cumplir con lo anterior, se deberá emitir el acuerdo combatido con las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyas constancias de cumplimiento deberá remitir a este Tribunal durante las veinticuatro horas siguientes a su realización.

Se apercibe a la autoridad responsable, que de no cumplir lo ordenado en la forma y plazo previsto, se hará acreedora se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de medios local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. **Se acumulan** los expedientes TEE/JEC/077/2020, TEE/JEC/078/2020, TEE/JEC/079/2020, TEE/JEC/080/2020, y TEE/RAP/021/2020, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/076/2020, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios, en los términos anotados en el fondo de esta resolución, en consecuencia, se **revoca parcialmente** el acuerdo **124/SE/27-11-2023**, en los términos precisados en el fondo de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **acate el presente fallo en la modalidad y el plazo mencionados**, con el apercibimiento de ley.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las y los actores, terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

60

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTA²⁶

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

²⁶ De conformidad al ACUERDO 15: TEEGRO PLE-10-10/2022.